

Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ciudad de México, a 11 de junio de 2026

El 9 de junio de 2026 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo” (la “LFPCA”). De conformidad con las disposiciones transitorias del citado Decreto, las reformas entraron en vigor el 10 de junio de 2026, con excepción de los supuestos que se detallan más adelante.

I. Modificaciones principales de la reforma

1. *Plazos y términos*

a. Vía sumaria con resolución en plazo máximo de 6 meses

Se incrementa la cuantía para la procedencia de la vía sumaria a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año (anteriormente eran 15 veces). Asimismo, se adiciona la fracción VI al artículo 58-2 con un nuevo supuesto de procedencia de esta vía, tratándose de resoluciones definitivas en respuesta a solicitudes de devolución por saldos a favor o pagos de lo indebido.

Se establece expresamente en la LFPCA la obligación de emitir sentencia definitiva en la vía sumaria dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la admisión de la demanda. Se establecen también supuestos de suspensión de dicho plazo.

Por último, se precisan o reducen plazos específicamente establecidos para la vía sumaria del juicio contencioso administrativo.

b. Nuevos plazos máximos para actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Se introduce un nuevo artículo 6 Bis, el cual establece un plazo genérico de cinco días hábiles para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”) emita el acuerdo o resolución correspondiente a cualquier promoción, cuando la LFPCA no prevea un plazo específico.

En los supuestos en que anteriormente no existía plazo determinado, ahora se establecen plazos específicos. A continuación, se resumen los que consideramos más relevantes:

- Auto admisorio o desechamiento (artículo 17 Bis - nueva creación): plazo de cinco días para el auto admisorio o de desechamiento de la demanda principal y su ampliación.
- Auto de contestación de la demanda o su ampliación (artículo 21 Bis - nueva creación): plazo de cinco días para la emisión del acuerdo correspondiente.
- Acumulación de juicios (artículo 32): la Sala deberá resolver en un plazo máximo de 15 días.
- Incidente de nulidad de notificaciones (artículo 33): la resolución deberá emitirse en un plazo máximo de 10 días.
- Recusación de magistrado/a (artículo 35): el Pleno deberá resolver en un plazo no mayor a 20 días.
- Falsedad de documento (artículo 36): el auto para el cotejo de firma deberá emitirse en cinco días, y la resolución sobre la autenticidad del documento en 15 días.
- Reposición de autos (artículo 37): podrá otorgarse prórroga en la substanciación hasta por 10 días adicionales. Una vez exhibidas las constancias o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala declarará repuestos los autos dentro de los cinco días siguientes.
- Incidentes sin trámite especial (artículo 39): la resolución deberá emitirse en un plazo máximo de 15 días.
- Ejercicio de la facultad de atracción (artículo 48, fracción II, incisos d) y e)): el expediente deberá remitirse a la Secretaría General de Acuerdos en un plazo de 10 días, y el turno a ponencia deberá realizarse en cinco días. Recibido el expediente, si se detectan irregularidades, deberá ordenarse su regularización dentro de los 30 días siguientes a la recepción, fijando a la Sala un plazo máximo de 30 días para subsanarlas.
- Proyecto y sentencia en Pleno/Sección (artículo 49): a partir de que el asunto sea turnado o de que haya concluido la regularización correspondiente, el proyecto deberá emitirse en un plazo de 45 días. Transcurrido dicho plazo, el órgano colegiado deberá pronunciar la sentencia dentro de los 45 días siguientes.
- Excitativa de justicia (artículo 56): el auto para solicitar informe al titular responsable deberá emitirse en cinco días. Transcurrido dicho plazo, con o sin informe, se dará cuenta al Pleno dentro de los 10 días siguientes. Cuando la excitativa derive de la omisión de dictar sentencia, no obstante la existencia del proyecto, el plazo para rendir informe será de tres días como máximo. La resolución que recaiga a la excitativa deberá notificarse a la persona titular en un plazo de cinco días.
- Incumplimiento de sentencia (artículo 58, fracción I): la determinación sobre la existencia de incumplimiento injustificado deberá emitirse en un plazo de 15 días.

2. Principio de mayor beneficio en materia fiscal

En el cuarto párrafo del artículo 51 se indica que, en caso de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y existan agravios de fondo, deberán analizarse estos últimos y, si alguno resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, deberá resolverse el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

3. Suspensión y medidas cautelares

Se reforma el artículo 28 para eliminar como requisito de procedencia de la suspensión de los actos impugnados, el demostrar que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución de dichos actos sean de difícil reparación.

Además, se adiciona que se considerará, entre otros casos, que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, cuando:

- Se continúe con la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran permiso, autorización o concesión emitida por la autoridad federal competente, cuando no se cuente con ella; y
- Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito conforme a las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada.

4. Nuevos supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal

Se modifica el artículo 63 de la LFPCA para modular la procedencia del recurso de revisión fiscal. Los cambios principales son los siguientes:

- Se incrementa la cuantía de 3,500 a 27,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- Se precisa que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o de procedimiento, siempre que se satisfaga el requisito de la cuantía del asunto antes referido.
- Se precisa que la resolución será recurrible siempre y cuando sea dictada por ciertas autoridades (incluyendo ahora a la Agencia Nacional de Aduanas de México) y se cumplan además ciertos supuestos.
- Se modifica la disposición para establecer que el recurso de revisión fiscal también procede en contra de las resoluciones que resuelvan la instancia de queja.

5. Sistema de Justicia en Línea

La reforma, en su artículo 19, permite que las autoridades demandadas y los terceros interesados puedan apersonarse en juicio y presentar promociones por la vía electrónica, incluso en aquellos juicios que hayan sido iniciados en la vía tradicional.

Además, se introduce una presunción *juris tantum* en el artículo 5, en el sentido de que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea con la firma electrónica avanzada de una persona moral fue realizada por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración vigente.

6. Notificaciones

Se reforma el artículo 65 relativo al procedimiento de notificación por Boletín Jurisdiccional, quedando en los siguientes términos:

- La actuaría recibirá el acuerdo o resolución al día siguiente de su emisión.
- El aviso electrónico deberá enviarse a más tardar el segundo día.
- La notificación a través de la publicación en Boletín Jurisdiccional deberá realizarse a más tardar el tercer día siguiente del envío del aviso.
- Las notificaciones surtirán efectos al segundo día hábil siguiente a la publicación (anteriormente era al tercer día).

II. Entrada en vigor y disposiciones transitorias

El Decreto entró en vigor el 10 de junio de 2026, con las siguientes excepciones:

- 180 días naturales para la entrada en vigor del artículo 19, segundo párrafo (Sistema de Justicia en Línea para la comparecencia de la autoridad demandada y del tercero interesado en juicios tradicionales). El TFJA deberá realizar las acciones que correspondan para habilitar el sistema referido.
- 240 días naturales para la entrada en vigor de los nuevos plazos máximos contenidos en los artículos 6 Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la LFPCA. El TFJA deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.
- El Artículo Quinto Transitorio indica que tratándose de la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II de la LFPCA, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del Decreto (esto es, a partir del 10 de junio de 2026).

Estos cambios reflejan modificaciones estructurales a las disposiciones que rigen el procedimiento contencioso administrativo, que impactan la toma de decisiones de la estrategia de litigio y las reglas del juicio. Deben analizarse particularmente a la luz de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma para evaluar el impacto o trascendencia en juicios en curso, así como en procedimientos contenciosos futuros.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, comentario o aclaración adicional que requieran sobre el presente documento.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.

